Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Declaración De Unión Marital De Hecho
Demandante	José Luis Agudelo Sotomayor
Demandada	Laura Andrea Manco Goez
Radicado	05001311001120230036800
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 553
Decisión	Inadmite Demanda – Concede Termino

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, promovida por el señor JOSÉ LUIS AGUDELO SOTOMAYOR quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de la señora LAURA ANDREA MANCO GOEZ.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1º Corregirá el encabezado del escrito de la demanda en sentido de indicar que se trata de un proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, mismo que no enlista causales puesto que no se trata este de un divorcio; así mismo suprimirá la fijación de cuota alimentaria debido a que dicho trámite se rige según nuestra legislación procesal mediante un trámite especial verbal sumario.

2°. Según lo narrado en el hecho primero, aportara la declaración juramentada Nº 002920 de fecha 1 de octubre de 2016 realizada en la Notaria 24 del Circulo de Medellín.

3º. Suprimirá el hecho séptimo del libelo demandatorio, toda vez, que el mismo no es propio de este tipo de juicio declarativo verbal, en el que lo que se pretende en principio es la mera declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho consecuente con la liquidación de la sociedad patrimonial si fuere del caso.

4º. En el mismo sentido, suprimirá las pretensiones de la 5 a la 7 ya que las mismas son propias de otro tipo de proceso el cual tiene su trámite especial, así como su régimen probatorio.

No puede el profesional del derecho pretender fusionar una cosa con otra, que a todas luces se torna improcedente en este trámite declarativo verbal de unión marital de hecho.

5°. Previo a tener en cuenta la prueba testimonial solicitada enunciará concretamente sobre cuáles hechos versará la prueba articulo 212 CGP.

6º. Corregirá el acápite denominado Competencia y Procedimiento, debido a que el togado está confundiendo el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y posterior liquidación de la sociedad patrimonial con el proceso de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio.

7º. Suprimirá la solicitud de medida cautelar debido a que la misma no es procedente es este tipo de juicio, así como tampoco esta contemplada en el articulo 590 del CGP, previo al pago de una caución.

8º. En al acápite denominado notificaciones dirá el municipio al cual perteneces la dirección del demandante.

9º. Allegara las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

10º. Aportará la prueba de la remisión de la demanda y de sus anexos a la demandada, tal como lo establece el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, lo anterior debido a que la medida cautelar solicitada no opera en este tipo de juicio.

11°. Según las falencias advertidas en los numerales anteriores presentará un nuevo escrito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6507bfd1f413a8302e66c0a390ec0d25aa453c371770bdcc44ed05686955755c**
Documento generado en 12/07/2023 10:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica